



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/06/2021/I

Sobre el caso de las violaciones a derechos humanos por prestación indebida de la función de seguridad pública, en agravio de VD1 y VD2, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de julio de 2021.

C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VG/OPB/231/08/2017**, relativo a la queja que **VI** interpuso en esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **VD1** y **VD2**, atribuidas a **personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Víctima Indirecta	VI
Víctima Directa 1	VD1
Víctima Directa 2	VD2
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2



Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4
Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Servidora Pública 7	SP7
Servidora Pública 8	SP8
Servidor Público 9	SP9
Servidor Público 10	SP10
Persona	P
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Vehículo	VEH
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 19 de agosto de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas **VD1** y **VD2**, resultaron lesionados derivado de un hecho de tránsito cuando circulaban a bordo de una motocicleta, ya que fueron impactados por el automóvil que **P** conducía. Al llegar al lugar de los hechos, **SP1**, así como **SP2** detuvieron a **P** y efectuaron la retención del vehículo que éste conducía. **VI** dijo que a las 17:00 horas del 19 de agosto de 2017, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, específicamente en la agencia del Ministerio Público, para presentar una querrela en contra de **P**, sin embargo, el Fiscal del Ministerio Público le informó que esa persona nunca fue puesta a su disposición por parte de los agentes de Tránsito del Estado y que tampoco le hicieron del conocimiento que habían personas lesionadas con motivo del hecho de tránsito, pues sólo le comentaron que ingresarían un vehículo que estaba involucrado en un accidente. Derivado de lo anterior, **VI** presentó una queja en contra de los agentes de Tránsito del Estado de Quintana Roo, por irregularidades en la prestación del servicio público al omitir llevar a cabo la detención de **P** y, en consecuencia, por no ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público en turno.

Postura de la autoridad.

Al hacer del conocimiento de la Autoridad los hechos motivo de la queja que **VI** presentó en esta Comisión, **SP4** informó que el 19 de agosto de 2017, aproximadamente a las 10:30 horas, **SP1**, **SP2** y **SP3**, se encontraban

realizando labores de patrullaje a bordo de la unidad número 11009, cuando recibieron el reporte de un hecho de tránsito y, al llegar al lugar, se percataron que un **VEH**, conducido por **P**, quien se identificó como ministro diplomático con una credencial expedida por la Organización de las Naciones Unidas con iniciales UNOPS, vigente hasta el 21 de diciembre de 2017, había colisionado a una motocicleta conducida por **VD2**.

Motivo por el cual, **P** fue asegurado y trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, también se le sometió a un examen médico y, en consecuencia, se expidió el certificado de integridad, cuyo resultado arrojó que no se encontraba ebrio. Por otra parte, se hizo del conocimiento que, mediante la aplicación WhatsApp, se envió un mensaje al agente del Ministerio Público en turno, la fotografía de la credencial de **P**, por lo que la persona servidora pública indicó que no debían ponerlo a disposición ya que tenía inmunidad y fuero, ya que lo procedente era presentar los vehículos que se vieron involucrados en el hecho de tránsito. También se informó que el procedimiento fue corroborado vía telefónica por **SP5**, quien dijo que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado, podrían incurrir en responsabilidad penal si retenían por más tiempo a **P**. Finalmente, únicamente se pusieron a disposición los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, ante la Mesa de Atención Temprana Penal, sin detenido, por lo que se inició la **CI**.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 23 de agosto de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI**, quien presentó una queja por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

2. Oficio número FGE/VFZS/DDH/544/2017, signado por **SP6**, recibido en la Primera Visitaduría General de esta Comisión, el 30 de agosto de 2017, mediante el cual adjuntó una copia simple del documento siguiente:

2.1. Oficio número FGE/QR/CHE/MTV/08/5210/2017, signado por **SP6**, del 29 de agosto de 2017, dirigido a **SP5**, mediante el cual rindió un informe con relación a los hechos que esta Comisión investigaba por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

3. Oficio número SSP/SUBSP/SDJ/2235/2017, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión, el 4 de septiembre de 2017, mediante el cual rindió un informe respecto a los hechos que **VI** narró ante este Organismo, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**. Al documento de referencia, se adjuntó una copia simple de lo siguiente:

3.1. Tarjeta Informativa, del 19 de agosto de 2017, signada por **SP2**, mediante la cual relató la intervención los agentes en el Hecho de Tránsito en el que **VD1** y **VD2** resultaron lesionadas.



4. Acta Circunstanciada del 6 de septiembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **VI**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.
5. Acta Circunstanciada del 18 de septiembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la entrevista que le realizó a **T1**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba.
6. Acta Circunstanciada del 18 de septiembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la entrevista que le realizó a **T2**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba.
7. Acta Circunstanciada del 18 de septiembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **VI**, quien presentó como prueba, una publicación periodística del 20 de agosto de 2017.
8. Acta Circunstanciada del 2 de octubre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP5**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1 y VD2**.
9. Acta Circunstanciada del 6 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP1**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1 y VD2**.
10. Acta Circunstanciada del 6 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP3**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1 y VD2**.
11. Acta Circunstanciada del 6 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1 y VD2**.
12. Acta Circunstanciada del 7 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP7**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1 y VD2**.



13. Acta Circunstanciada del 7 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP8**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

14. Acta Circunstanciada del 8 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP9**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

15. Acta Circunstanciada del 9 de noviembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **SP10**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

16. Acta Circunstanciada del 8 de diciembre de 2017, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista que le realizó a **AR**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que este Organismo investigaba por las presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

17. Oficio número SSP/CEPP/DT/DP/1784/2017, signado por **AR**, recibido en esta Comisión, el 13 de diciembre de 2017, mediante el cual rindió un informe adicional respecto a los hechos que **VI** narró ante este Organismo, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**. Al documento de referencia, se adjuntaron, en la parte que interesa, nueve copias simples que contienen las impresiones de las capturas de pantalla referentes a las conversaciones que se realizaron de la red social WhatsApp, del grupo con el título "Hechos de Transito".

18. Acta Circunstanciada del 8 de abril de 2018, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de **VI**, quien amplió su declaración relacionada con los hechos que denunció ante este Organismo, como presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**.

19. Acuerdo del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la Primera Visitaduría General de esta Comisión, seccionó el expediente VG/OPB/231/08/2017, a efecto continuar con la investigación de los hechos que **VI** denunció, con posterioridad, en contra de personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por dilaciones en la Integración de la **CI**.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.



Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

Narración sucinta.

El 19 de agosto de 2017, aproximadamente a las 10:00 horas **VD1** y **VD2**, resultaron lesionados derivado de un hecho de tránsito cuando circulaban a bordo de una motocicleta, ya que fueron impactados por el automóvil que **P** conducía. Al llegar al lugar de los hechos, **SP1**, así como **SP2** detuvieron a **P** y retuvieron el vehículo que éste conducía. **VI** dijo que a las 17:00 horas del 19 de agosto de 2017, se presentó en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, en esta Ciudad, específicamente en la agencia del Ministerio Público, para presentar una querrela en contra de **P**, sin embargo, el Fiscal del Ministerio Público le informó que esa persona nunca fue puesta a su disposición por parte de los agentes de Tránsito del Estado y que tampoco le hicieron del conocimiento que habían personas lesionadas con motivo del hecho de tránsito, pues sólo le comentaron que ingresarían un vehículo que estaba involucrado en un accidente. Derivado de lo anterior, **VI** presentó una queja en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado, por irregularidades en la prestación del servicio público al omitir llevar a cabo la detención de **P** y, en consecuencia, por no ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público en turno.

Por lo expuesto, se acreditó que, con sus omisiones, **AR** vulneró los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, toda vez que, **SP1** y **SP2** si bien efectuaron el aseguramiento de **P**, por órdenes de **AR** no fue presentado y/o puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público en turno, para que se definiera su situación jurídica; por ello, **AR**, persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, demostró un desconocimiento jurídico, así como una falta de criterio al realizar su labor, al haber incurrido en una prestación indebida de la función en seguridad pública (hechos de tránsito vehicular), lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, en perjuicio de **VD1** y **VD2**, víctimas de hechos constitutivos del delito de lesiones y daños; en el caso de **VD1**, adicionalmente, del delito de homicidio culposo, al haber fallecido después del accidente de tránsito, como consecuencia de las lesiones que sufrió.

Violación a los derechos humanos.

Con sus actos y omisiones, **AR**, persona servidora pública adscrita a la Dirección de Tránsito del Estado de Quintana Roo, vulneró los derechos humanos por prestación indebida de la función en seguridad pública, en agravio de **VD1** y **VD2**, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia.

Como resultado de la vulneración a los derechos humanos por prestación indebida de la función en seguridad pública, en agravio de **VD1** y **VD2**, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, se trasgredieron diversos ordenamientos jurídicos en la materia, como lo establecido en los artículos 10 y 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7 y 10 de la

Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40, fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 8, fracciones IV y V, 207, 208 y 246, del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, así como el 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que **AR** incurrió en omisiones que vulneraron los derechos humanos por prestación indebida de la función en seguridad pública, en agravio de **VD1** y **VD2**, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar las trasgresiones a los derechos humanos por prestación indebida de la función de seguridad pública, en agravio de **VD1** y **VD2**, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia.

Vinculación con medios de convicción.

Con la evidencia 1, se acreditó que **VI** presentó una queja, pues consideró que los agentes de Tránsito del Estado que atendieron el hecho de tránsito en el que su madre **VD1** y su padre **VD2**, resultaron heridos como consecuencia del impacto del **VEH** que **P** conducía. A consideración de **VI**, los agentes omitieron llevar a cabo la puesta a disposición y/o presentación de **P**, ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno. Posteriormente, **VD1** falleció como consecuencia de las lesiones que tenía, derivado del hecho de tránsito.

Asimismo, previa solicitud, **SP6** remitió un informe a este Organismo, tal como se acredita con la evidencia 2, al que adjuntó el reporte de **SP5**, quien refirió que el 19 de agosto de 2017, **VI** presentó una querrela en contra de **P**, por los delitos de daños y lesiones, por lo que se inició la **CI**. Por otra parte, **SP5** indicó que el 25 de agosto de 2017, personal médico del Hospital General les reportó el fallecimiento de **VD1**, como consecuencia de las lesiones que tenía. Al documento de referencia, se adjuntó el oficio número FGE/QR/CHE/MTV/08/5210/2017, firmado por **SP5**, del 29 de agosto de 2017, dirigido a **SP6**, mediante el cual rindió un informe con relación a los hechos que esta Comisión investigaba por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **VD1** y **VD2**, mediante el cual, se hizo constar, en la parte que interesa, que a las 22:00 horas, de la fecha referida, **SP2** puso a disposición de la Autoridad Ministerial el **VEH**, que era conducido por **P**, así como la motocicleta que manejaba **VD2**, al momento del hecho de tránsito vehicular; es de destacar, que ambos vehículos fueron puestos a disposición sin detenidos, lo que constata que **P**, en ningún momento fue conducido ante la Fiscalía General del Estado, tal como se acredita con la evidencia 2.1.



www.cdheqroo.org.mx

Con la evidencia 3, consistente en el informe que **SP4** rindió ante esta Comisión, se acreditó que el 19 de agosto de 2017, **SP1**, **SP2** y **SP3**, respectivamente, atendieron el hecho de tránsito en el que estuvieron involucrados **VD1**, **VD2** y **P**. De acuerdo con la evidencia 3.1, consistente en la Tarjeta Informativa que **SP2** elaboró, al entrevistarse con **P**, quien conducía el **VEH** que impactó la motocicleta en la que **VD1** y **VD2** circulaban, éste se acreditó con una credencial expedida por la Organización de las Naciones Unidas, con las siglas (UNOPS), con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017. De acuerdo con **SP2**, llevó a cabo una consulta al personal de la Fiscalía General del Estado, supuestamente con **SP5**, a efecto de conocer si, la persona asegurada, en este caso **P**, podría ser presentado ante esa Instancia, pues tenían dudas respecto al procedimiento. Asimismo, **SP2** indicó en su informe, que mediante mensajes de la red social WhatsApp, envió los datos de identificación de **P**, por lo que **SP5**, le dijo que la persona tenía inmunidad diplomática y, por ende, sólo podría poner a disposición los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.

De acuerdo con la evidencia 4, consistente en la comparecencia de **VI**, a quien se le dio vista de los informes que las autoridades rindieron, refirió que no estaba de acuerdo con el contenido y se comprometió a presentar pruebas testimoniales. En consecuencia y, con el propósito de conocer la intervención de los agentes de Tránsito del Estado de Quintana Roo, en el hecho en que estuvieron involucrados **VD1** y **VD2**, así como **P**, este Organismo recabó las declaraciones testimoniales de **T1** y **T2**, quienes, de manera coincidente, corroboraron que el 19 de agosto de 2017, observaron que el **VEH**, conducido por una persona (**P**), impactó la motocicleta en la que iban a bordo **VD1** y **VD2**. Ambas personas declararon que **P** fue identificado como persona diplomática y que solamente fue asegurado; posteriormente, lo subieron a una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, para trasladarlo, según escucharon, a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en esta Ciudad. Adicionalmente, el 18 de septiembre de 2017, **VI** compareció ante esta Comisión, quien presentó como prueba, una publicación periodística del 20 de agosto de 2017, en la que se dio cuenta del hecho de tránsito del 19 de agosto de 2017; en una fotografía del periódico, se observa a una persona a bordo de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, en este caso, **P**, el cual se encontraba a disposición del personal de esa corporación policíaca. Por ende, se corrobora que **P**, sí fue detenido y trasladado a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, en esta Ciudad.

Ahora bien, esta Comisión recabó la entrevista realizada a **SP5**, tal como se advirtió en la evidencia 6, en la que admitió que sí llevó a cabo una comunicación con personal de Tránsito del Estado quienes intervinieron en el hecho en el que estuvieron involucrados **VD1**, **VD2** y **P**. **SP5** dijo en su declaración, que fue consultado ya que **P**, presunto responsable, se había identificado con una credencial expedida por la Organización de las Naciones Unidas y tenían dudas si la persona tenía inmunidad diplomática, a efecto de conocer si podría ser puesta a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. **SP5** proporcionó la orientación correspondiente, sin embargo, dejó a criterio del personal de Tránsito del Estado, para que decidieran si lo presentaban y/o ponían a **P**, a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. **SP5** reiteró que, el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado no tiene una función de mando respecto a los integrantes de las corporaciones policíacas, tanto estatales como municipales, por lo que, no existía una relación de supra a subordinación; además, **SP5** aclaró que solamente fueron consultados respecto al caso concreto de **P**, pero solamente proporcionaron orientación, dejando al personal de Tránsito del Estado la responsabilidad para



tomar la decisión respecto a la puesta a disposición. **SP5** admitió haber realizado una conversación telefónica con **AR**, a quien le proporcionó la orientación y, ese mismo día (19 de agosto de 2017), **SP2** le comentó a **SP5**, que **AR**, quien era su superior jerárquico, le instruyó que únicamente pusieran a disposición de la Fiscalía General del Estado, los vehículos involucrados en el hecho de tránsito. Lo anterior, fue sustentado con las declaraciones que **SP7**, **SP8**, **SP8**, **SP9** y **SP10** rindieron ante este Organismo, tal como se acredita con las evidencias 12, 13, 14 y 15.

Tal como obra en las evidencias 9, 10 y 11, consistentes en las declaraciones que **SP1**, **SP2** y **SP3** rindieron ante esta Comisión, las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado, atendieron el hecho de tránsito de referencia y procedieron al aseguramiento de **P**, a quien trasladaron a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de llevar a cabo los trámites correspondientes para presentarlo y/o ponerlo a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. No obstante, las personas servidoras públicas coincidieron en señalar que **AR** dio la instrucción de no poner a **P** a disposición de la Fiscalía General del Estado, por lo que únicamente debían hacer lo propio con los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.

A efecto de sustentar lo anterior, esta Comisión recabó la declaración de **AR**, tal como obra en la evidencia 16, quien reconoció que el personal adscrito a la Dirección de Tránsito del Estado son auxiliares de la Fiscalía General del Estado y, por ende, deben trabajar en coordinación. **AR** admitió que el personal a su cargo llevó a cabo una comunicación vía mensajes de WhatsApp con personal de la Fiscalía General del Estado, en turno, para coordinar la puesta a disposición de **P**, ante esa Instancia, señalando a **SP5** como la persona servidora pública quien les dijo que no podían llevar a cabo el procedimiento de puesta a disposición, ya que era personal diplomático y contaba con inmunidad. Asimismo, **AR** dijo que se comunicó con el personal jurídico adscrito a la Policía Estatal Preventiva, a quien puso de conocimiento la situación de **P**, por lo que le confirmaron que, al tratarse de una persona diplomática, tenía inmunidad y no lo podían poner a disposición de la Fiscalía General del Estado. Finalmente, **AR** reconoció que dio la instrucción a **SP2**, para que solamente pusiera a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno, los vehículos involucrados en el hecho de tránsito.

Es menester señalar que, de acuerdo con la evidencia 18, consistente en la comparecencia de **VI** ante esta Comisión, se hizo constar que amplió su declaración y refirió que, al consultar con su abogado particular, éste le comunicó que se estaban realizando las investigaciones correspondientes en la **CI**, ya que el Fiscal del Ministerio Público encargado del trámite había solicitado un informe a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para corroborar si **P**, tenía inmunidad en México, pues aparentemente, sólo aplicaba en el país de Belice, lugar en el que estaba adscrita para llevar a cabo sus funciones como integrante de la Organización de las Naciones Unidas.

Por lo expuesto, se acreditó que **AR**, superior jerárquico de **SP1**, **SP2** y **SP3** dio la orden para que **P** no fuera puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público, en turno. Motivo por el cual, **SP1** y **SP2**, quienes atendieron el hecho de tránsito y llevaron a cabo el aseguramiento de **P**, llevaron a cabo las diligencias correspondientes para culminar el trámite ante la Fiscalía General del Estado, sin embargo, es menester



puntualizar que las personas servidoras públicas no tenían una autonomía plena, ya que en ese momento dependían de las instrucciones de **AR**, quien, como ya se acreditó, les ordenó que solamente pusieran a disposición los vehículos involucrados en el hecho de tránsito. Si bien es cierto que el caso en concreto pudiera tratarse de un hecho atípico, toda vez que el **VEH**, involucrado en el hecho de tránsito pertenecía a la Organización de las Naciones Unidas y, por ende, estaba asignado para las labores inherentes a las misiones diplomáticas que se realizan en algún país específico, también lo es, que ello no exime de la responsabilidad a las personas servidoras públicas que realizan sus labores atendiendo hechos de tránsito, en esta Ciudad, de asesorarse de manera idónea, objetiva y con la certeza jurídica que un asunto de esa naturaleza requiere.

Adicionalmente, se corroboró que el **VEH** tenía placas del país de Belice y no se trataba de una matrícula expedida en México, avalada por la Secretaría de Relaciones Exteriores que, en la práctica, se emplea para identificar a los vehículos que están asignados al personal diplomático que realiza sus misiones en nuestro país. Por otra parte, **AR** trató de justificar el motivo por el cual no puso a **P**, a disposición de la Fiscalía General del Estado, excusándose que el personal a su cargo solicitó una orientación, vía mensajes electrónicos, al Fiscal del Ministerio Público en turno, a través de un grupo de WhatsApp que utilizan para coordinarse respecto a los hechos de tránsito que se presentan cotidianamente, por lo que exhibió como prueba, copias fotostáticas de las capturas de pantalla de las conversaciones, tal como obra en la evidencia 17.

No obstante, debe puntualizarse que, en efecto, debe existir una coordinación entre las Fiscalías Generales del Estado y las corporaciones policíacas, distinguiendo la conducción y mando de las mismas; sin embargo, a diferencia de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, que sí están bajo el mando del Ministerio Público, las corporaciones policíacas de seguridad pública estatales y municipales no están bajo la subordinación de la Representación Social, por lo que gozan de plena autonomía y, por consiguiente, deben realizar las decisiones que, bajo su criterio y estricta responsabilidad, sean necesarias para la consecución de sus funciones.

Por ello, se concluye que **AR**, tomar una decisión sin contar con el criterio equívoco y los conocimientos suficientes en la materia, instruyó a **SP2**, a efecto de que no presentara a **P** ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno y sólo pusiera a disposición los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, por lo que incurrió en una prestación indebida del servicio público, lo que derivó en la falta de acceso a la justicia en su modalidad de procuración, en perjuicio de **V1** y **V2**, víctimas de hechos constitutivos del delito de lesiones y daños; en el caso de **V1**, adicionalmente, del delito de homicidio culposo, al haber fallecido después del accidente de tránsito, como consecuencia de las lesiones que sufrió. Ello, debido a que, la **CI** iniciada con motivo de la querrela que **VI** presentó, se integró sin detenido y la diferencia estriba en que, si **AR** hubiera ordenado la puesta a disposición de **P** ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno, cumpliría con su función y trasladaría la responsabilidad a esa Instancia, para calificar de legal o no la detención y, en consecuencia, la determinación respecto a su situación jurídica.

Es menester señalar la evidencia 19, consistente en el Acuerdo del 5 de noviembre de 2019, mediante el cual la Primera Visitaduría General de esta Comisión, seccionó el expediente VG/OPB/231/08/2017, a efecto continuar con la investigación de los hechos que **VI** denunció, con posterioridad, en contra de



personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, por dilaciones en la integración de la CI. En consecuencia, se inició el expediente VG/OPB/401/11/2019, por violaciones a derechos humanos en agravio de VI, quien refirió que el personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, encargado de tramitar la CI, estaba retrasando negligentemente las diligencias e investigaciones. A efecto de buscar una solución al problema planteado por VI, el 8 de noviembre de 2019, la Primera Visitaduría General de este Organismo emitió la Propuesta de Conciliación número PC/OPB/011/2019, dirigida al Fiscal General del Estado de Quintana Roo, a quien se le solicitó lo que a continuación se transcribe: *"ÚNICO: Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se practiquen de manera inmediata las diligencias pertinentes, de manera eficaz debiendo notificarle a Q, lo resuelto respecto a sus pretensiones solicitadas al Fiscal del Ministerio Público encargado de la CI, para de manera perentoria determine lo que en derecho proceda."* La Propuesta de Conciliación fue aceptada el 13 de noviembre de 2019, por lo que, a partir de esa fecha, se iniciaron los trámites correspondientes para agilizar la integración de la CI, siendo que el 14 de febrero de 2020, se concluyó el expediente VG/OPB/401/11/2019, toda vez que la Autoridad (Fiscalía General del Estado), acreditó el cumplimiento cabal de la Propuesta de Conciliación número PC/OPB/011/2019 y que VI declaró ante este Organismo, que se daba por satisfecho la respuesta de Fiscalía General del Estado.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Este Organismo resalta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 significó un cambio de paradigma en la forma en que deben desempeñarse las autoridades y personas servidoras públicas. El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación general de promover respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas en el ámbito de sus competencias. Igualmente, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos. Lo anterior, deber ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, en la disposición normativa citada en líneas supra, se estableció la figura jurídica denominada interpretación conforme, la cual reconoce no sólo los derechos humanos que se encuentran en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues también considera aquellos que forman parte de los Tratados Internacionales de la materia, firmados y reconocidos por el Estado mexicano, lo que conlleva, en consecuencia, a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, deberán aplicar las disposiciones normativas correspondientes, realizando una interpretación más favorable a la persona, con el propósito de otorgarle una protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el principio *pro persona*, cuya finalidad estriba esencialmente en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa, refiere lo que a continuación se transcribe:



“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ...”

Vinculado con lo anterior y estrechamente relacionado con las obligaciones de las instituciones que realizan funciones de seguridad pública, el artículo 21, párrafos primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Adicionalmente, la persona servidora pública, en este caso, **AR**, también incumplió con lo dispuesto en el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala que:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Por otra parte, el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley indica, lo que a continuación se transcribe:



"ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas."

Asimismo, la persona servidora pública adscrita a la Dirección de Tránsito del Estado, en este caso, **AR**, omitió cumplir con sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 40, fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual indica:

"Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;"

Adicionalmente, la persona servidora pública señalada como autoridad responsable, también incumplió con lo dispuesto por el artículo 65 fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, señala lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

"III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;"

Respecto a las obligaciones específicas, **AR** transgredió, con sus actos y omisiones, lo dispuesto en los artículos 8, fracciones IV y V, 207, 208 y 246, del Reglamento de Tránsito del Estado de Quintana Roo, los cuales señalan lo siguiente:



Artículo 8.- Son facultades y obligaciones de los Agentes de Tránsito en el Estado:

“IV.- Intervenir en los hechos de tránsito, para prestar el auxilio indispensable y detener, en su caso, a los presuntos responsables de los mismos, poniéndolos de inmediato a disposición de la Autoridad correspondiente y rendir el parte informativo a sus superiores jerárquicos.

V.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos y las que dicten sus superiores.”

“Artículo 207.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un hecho de Tránsito con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades debe inmediatamente detener su marcha en el lugar del hecho tan cerca como le sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento la Autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el conductor de un vehículo solo causa daños a otros vehículos o a propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá detenerse, localizar al conductor o propietario del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños.”

“Artículo 208.- El conductor del vehículo implicado en un Hecho de Tránsito con saldo de lesionados, debe proceder a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar con los medios a su alcance o con su propio vehículo el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que pueda haber asistencia médica. En todo caso, el conductor que haya abandonado el sitio del Hecho en busca de auxilio para la víctima, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad que tome conocimiento del Accidente.”

“Artículo 246.- Para los efectos del artículo 244, se entiende que las placas de circulación se entregan al propietario del vehículo, para su uso durante su vigencia, existiendo la facultad de retenerlas en los casos que previene el Presente Reglamento.”

Finalmente, como autoridad responsable, **AR** incumplió con lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en las que se establecen algunas obligaciones de los servidores públicos, como:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:



I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;"

Por lo cual, del análisis de los elementos que obran en el expediente, se acreditó que **AR** incurrió en omisiones, las cuales vulneraron derechos humanos por prestación indebida de la función en seguridad pública, en agravio de **VD1** y **VD2**, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia.

V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:



“Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa:



MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de **VI**, en calidad de víctima indirecta, por los hechos relacionados con una prestación indebida de la función en seguridad pública, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, se le deberá compensar conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y de esta Recomendación, considerando todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos.

Asimismo, se deberá inscribir a **VI**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **VI**, por los hechos violatorios de derechos humanos consistentes en una prestación indebida de la función en seguridad pública, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, se acepte la responsabilidad de **AR** respecto de éstos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima indirecta, misma que deberá realizar el titular de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la persona que ostente el cargo de **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que exhorte a las personas agentes adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado de Quintana Roo, para que respeten los derechos humanos de todas las personas debiendo realizar su trabajo con la debida diligencia y evitar incurrir en omisiones que afecten los derechos de las víctimas en los hechos de tránsito en los que intervengan, debiendo además, efectuar los procedimientos correspondientes para poner a disposición y/o presentar a las personas involucradas en un hecho de tránsito ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas derechos humanos en el servicio público y su enfoque, así como cultura de la legalidad con enfoque de derechos humanos.



Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, se proceda a la reparación de los daños ocasionados a **VI**, en su calidad de víctima indirecta, por los hechos relacionados con una prestación indebida de la función en seguridad pública, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

SEGUNDO. Se realicen los trámites ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de **VI**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con la finalidad de que tenga acceso a la indemnización respectiva, así como a los derechos y beneficios previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **VI**, por los hechos violatorios de derechos humanos consistentes en una prestación indebida de la función en seguridad pública, lo que derivó en la falta de acceso a la procuración de justicia, en agravio de **VD1** y **VD2**, se acepte la responsabilidad de **AR** respecto de estos, y con ello, se restablezca la dignidad de la víctima.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **VD1** y **VD2**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

QUINTO. Gire instrucciones por escrito a todas las personas agentes adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado de Quintana Roo, a efecto de que se les exhorte para que respeten los derechos humanos de las personas debiendo realizar su trabajo con la debida diligencia y evitar incurrir en omisiones que afecten los derechos de las víctimas en los hechos de tránsito en los que intervengan, debiendo además, efectuar los procedimientos correspondientes para poner a disposición y/o presentar a las personas involucradas en un hecho de tránsito ante el Fiscal del Ministerio Público, en turno, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruir a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir una capacitación y formación en materia de derechos humanos a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Tránsito del Estado, capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda los temas derechos humanos en el servicio público y su enfoque, así como cultura de la legalidad con enfoque de derechos



humanos.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio en el que se transcriba literalmente la Recomendación emitida y, para el denunciante o agraviado, mediante el oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE;



MTRO. MARCO ANTONIO KOH EUAN
PRESIDENTE